

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTO: este caso "**V.M.J.D. (EN REPRESENTACION DE SU HIJA B.V.M.E.) C/ B.S.N. S/ INCIDENTE (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)**"

Expte. **SA-00338-F-2025**, para dictar sentencia;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante resolución de fecha 26/12/2025 se fijaron alimentos provisorios en favor de la niña M.E.B., en un monto equivalente al treinta por ciento (30%) de los haberes mensuales que percibe el Sr. Sergio Nazareno Burgos, previos descuentos de ley, con más igual porcentaje sobre el Sueldo Anual Complementario.-

II.- Que, contra dicho decisorio, en fecha 25/03/2026 el demandado interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, solicitando se revoque la resolución dictada y ofreciendo abonar el veinticinco por ciento (25%) de sus haberes, más el cincuenta por ciento (50%) de los gastos médicos, farmacéuticos y escolares debidamente acreditados.-

Sostuvo que la resolución resulta arbitraria por cuanto, a su criterio, no se encontrarían acreditados los extremos exigidos por el art. 544 del Código Civil y Comercial para la fijación de alimentos provisorios. Afirma que la actora no acreditó gastos concretos de la niña ni una situación que justifique la medida adoptada. Asimismo, considera que el porcentaje fijado resulta irrazonable y desproporcionado para atender las necesidades de una sola hija, señalando que ya venía efectuando aportes alimentarios con anterioridad a la promoción de las presentes actuaciones.-

III.- Que, corrido el pertinente traslado, en fecha 17/04/2026 la actora contestó solicitando el rechazo del recurso interpuesto. Manifestó que la cuota provisoria fijada resulta adecuada a las necesidades actuales de la niña, denunció incumplimientos y atrasos en los depósitos efectuados por el alimentante y sostuvo que los propios elementos acompañados por éste evidencian capacidad económica suficiente para afrontar la prestación alimentaria provisoria establecida.-

IV.- Que, analizada la cuestión planteada, surge que esta judicatura fijó oportunamente alimentos provisorios en favor de la niña de autos equivalentes al treinta por ciento (30%) de los haberes que percibe el demandado.-

Que, en atención a los agravios expresados por el recurrente, estimo prima facie que resultan insuficientes para modificar la decisión adoptada.-

En efecto, la fijación de alimentos provisorios constituye una tutela jurisdiccional anticipada destinada a garantizar la satisfacción inmediata de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes mientras se sustancia el proceso principal, evitando que el transcurso del tiempo prive al alimentado de los recursos indispensables para su subsistencia y desarrollo integral.-

Así, se ha sostenido que para su fijación *"...sólo se analiza lo que prima facie se aporta en beneficio del pedido, para estimar la verosimilitud del derecho del peticionante, pero el análisis integral del conjunto de la prueba se hará cuando ella se encuentre íntegramente producida y agotado el debate de las partes"* (Bossert, "Régimen Jurídico de los Alimentos", pág. 192).-

También se ha dicho que su finalidad es cubrir las necesidades más urgentes e impostergables de los alimentados, determinándose sobre la base de los elementos de juicio incorporados al momento de su fijación y hasta tanto recaiga sentencia definitiva, oportunidad en que cesan o se transforman en definitivos (CNCiv., Sala C, 24/02/2004, LA LEY 10/08/2004).-

En el caso, la fijación del monto de la cuota alimentaria previa, no constituye un obstáculo cuando si se invoca la insuficiencia de la prestación que viene aportando el progenitor frente a las necesidades actuales de la alimentada, no alcanzan a cubrir sus necesidades básicas y urgentes.-

Es que, de las constancias acompañadas surge la invocación de necesidades vinculadas a la salud y alimentación de la niña, las cuales demandan

atención permanente y generan erogaciones que razonablemente fueron ponderadas al momento de establecer la cuota provisoria cuestionada.-

Por otra parte, el art. 658 del Código Civil y Comercial dispone que la obligación alimentaria comprende la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad de los hijos, debiendo ambos progenitores contribuir a su sostenimiento conforme sus posibilidades y recursos.-

En consecuencia, no se advierte que la cuota provisoria fijada resulte arbitraria, irrazonable o desproporcionada, correspondiendo mantener la decisión adoptada hasta tanto se produzca la prueba pertinente y se dicte sentencia definitiva, oportunidad en la que se efectuará una valoración integral de las circunstancias económicas de las partes y de las necesidades reales de la niña, pudiendo quedar esta mantenida como está, o aumentarla.-

Por todo ello,

RESUELVO:

1.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Sergio Nazareno Burgos contra la resolución de fecha 26/12/2025.-

2.- Concédase la apelación deducida en subsidio, en relación y con efecto devolutivo, en los términos de los arts. 78 y 122 del Código Procesal de Familia.-

A tales efectos, fórmese el incidente respectivo, para lo cual la recurrente deberá de manera previa acompañar copia de la demanda, providencia donde se regula la cuota provisoria apelada, la contestación de demanda y los recursos interpuestos y la presente resolución.-

3.- Regístrese y notifíquese a las partes y a la Defensora de Menores e Incapaces, de conformidad a lo dispuesto por el art. 115 del CPCC.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza